

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0082.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL NO. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	10-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N), presenta demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia, encaminada a obtener el cobro jurídico de un título ejecutivo, Escritura Pública de Hipoteca No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante la Notaria Única del Circulo de Santiago - Putumayo, en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P). De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

- En el escrito de demanda en el ítem “PRETENSIONES” la parte actora solicita: *“Más los INTERESES DE MORA, sobre el capital relacionado documento, contabilizados desde el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que hasta la presente fecha asciende a: (...)”*, no obstante, de la revisión de la escritura pública de Hipoteca No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se verifica que se acordó que el dinero se entregaba en calidad de mutuo préstamo por un término de 24 meses contados a partir del 29 de octubre de 2021, así mismo, en la cláusula primera de dicha escritura, se señala textualmente *“...siendo entendido que la mora en el pago de los intereses correspondientes a dos mensualidades consecutivas dará derecho al acreedor para considerar vencido el plazo y exigir la devolución de la suma mutuada y pago de sus intereses y que las partes aceptan”*, de lo cual se colige que lo acordado era que la mora se daría por la omisión en el pago de los intereses de plazo por espacio de dos mensualidades consecutivas, lo cual daría derecho al acreedor para considerar vencido el plazo y exigir la devolución de la suma mutuada y el pago de sus intereses.

En este orden de ideas, resulta impreciso solicitar que se libere el mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2021, si en la escritura pública se acordó que la obligación se entendería vencida, al menos dos meses después de la fecha de creación (29 de octubre de 2021); de esa forma, es claro que los intereses moratorios, solo pueden cobrarse desde la fecha de vencimiento de la obligación o desde la fecha en que se declare vencida la obligación por cuenta de la cláusula aceleratoria, que en el presente caso sería dos meses después del 29 de octubre de 2021. De acuerdo a lo cual, es necesario que el extremo activo determine la fecha de vencimiento de la obligación y a la vez, corrija y aclare el periodo exacto respecto del cual pretende el cobro de intereses moratorios.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: *“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR al señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N), para que actúe en nombre propio en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N) y en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P).

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2022
 Secretaria